

Borrador de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno- Versión 6-2-18

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ha supuesto un hito fundamental en el ordenamiento jurídico español y una nueva forma de entender las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, proporcionando medios para la rendición de cuentas y situando, como ejes fundamentales de toda acción política, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno.

El desarrollo reglamentario de la Ley constituye un escalón imprescindible para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y favorecer el ejercicio del derecho de acceso por los interesados con las máximas garantías.

Con esta finalidad el presente real decreto tiene por objeto aprobar el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, aclarando el alcance de las obligaciones sobre transparencia de la actividad pública previstas en la norma y facilitando su cumplimiento siempre en aras de asegurar la mayor transparencia posible en la actuación de los sujetos obligados y facilitar el acceso de los interesados a la información pública de forma eficaz

El Real Decreto asegura, además, la aplicación de los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Respecto a los principios de necesidad y eficacia, la norma se adecúa a un objetivo de interés general, como es el de fortalecer uno de los pilares básicos de Gobierno Abierto. Gracias a la información que reciben y a los mecanismos de participación que se ponen a su disposición, los ciudadanos son capaces de influir en aquellos aspectos y decisiones públicas que les afectan más directamente y de exigir actuaciones por parte de los poderes públicos gracias a un mejor escrutinio.

Respecto del principio de eficacia, la norma es el instrumento más adecuado para aclarar el alcance de las obligaciones previstas en la norma

El Reglamento es coherente también con el principio de proporcionalidad. Supone el medio necesario y suficiente para desarrollar los mandatos legales. Las obligaciones que se imponen a los destinatarios de la norma son las imprescindibles para asegurar una correcta aplicación de los principios previstos en la Ley, limitándose a concretar su alcance. Además, la norma introduce toda una serie de previsiones con el fin de simplificar y agilizar el procedimiento correspondiente al ejercicio del derecho de acceso y reforzar las garantías del interesado, asegurando una aplicación restrictiva de los límites y causas de inadmisión previstas en la Ley.

El principio de seguridad jurídica también se cumple. El Reglamento viene a concretar plazos y trámites, evitando dudas interpretativas y precisa conceptos jurídicos indeterminados con el fin de asegurar una aplicación restrictiva y siempre justificada y proporcionada de las causas de inadmisión o límites al ejercicio del derecho de acceso tal y como propugna la propia Ley 19/2013.

El Reglamento también supone, una mejora del principio de transparencia, pues refuerza las garantías que lo rodean y favorece su cumplimiento y es coherente con el principio de eficiencia, siendo uno de sus objetivos completar el marco normativo existente en materia de transparencia en nuestro país.

El Reglamento consta de 39 artículos, tres disposiciones adicionales, y dos disposiciones transitorias y se estructura en 4 capítulos.

En el capítulo I, sobre Disposiciones generales, se concreta el objeto de la norma y su ámbito subjetivo de aplicación que abarca a los sujetos del sector público estatal y a las entidades incluidas en el artículo 3 de la ley partidos políticos, sindicatos organizaciones empresariales y otras entidades privadas. También se refiere a las obligaciones de suministro de información de personas que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas y adjudicatarios de contratos, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 19/2013

El capítulo II, sobre Publicidad activa, establece una serie de disposiciones y principios generales aplicables a todos los sujetos y no solo al sector público: publicidad por medios electrónicos, actualización periódica, claridad de la información, principios de reutilización, accesibilidad, interoperabilidad, calidad y demás previstos en la ley. Tras ello, la norma modula las obligaciones de publicidad activa en función de los sujetos obligados, de acuerdo con las propias previsiones de la Ley, con secciones diferenciadas para el sector público estatal, para las corporaciones de derecho público y para las entidades del artículo 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En el capítulo III, sobre Derecho de acceso a la información pública, se establecen distintas previsiones en aras de facilitar y simplificar la relación con el interesado. También se garantiza que la interpretación de las causas de inadmisión sea restrictiva, acotando conceptos de acuerdo con la experiencia en la aplicación de la norma y se asegura una aplicación justificada y proporcionada de los límites previstos en la ley, impidiendo su invocación automática e incidiendo en la necesidad de motivación, atendiendo a un test del daño al interés que se salvaguarda y un test del interés público o privado en el acceso.

Finalmente, el capítulo IV, sobre Unidades de información de transparencia, desarrolla y concreta las funciones de las unidades previstas en el artículo 21 de la Ley 19/2013.

El presente Real decreto se aprueba al amparo de la habilitación legal señalada en la disposición final séptima de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que habilita al Gobierno, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas

disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la misma. El mismo ha sido incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2018. aprobado por el Consejo de Ministros el 7 de diciembre de 2018.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con /oído el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *No aumento de gasto.*

Las medidas previstas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2018, salvo las previsiones contenidas en el artículo 39 sobre elaboración de mapas de contenidos que entrarán en vigor a los 12 meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”

REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el ámbito de los sujetos que se relacionan en los siguientes artículos.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a:

1. Los siguientes sujetos, que tendrán la consideración de Administraciones públicas a los efectos de lo previsto en el mismo:
 - a. La Administración General del Estado.
 - b. Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.
 - c. Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado
 - d. Las autoridades administrativas independientes
 - e. Las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, incluidas Las Universidades Públicas no transferidas y los consorcios adscritos a la Administración General del Estado.
2. Las corporaciones de derecho público de ámbito estatal, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo.
3. Las siguientes entidades:
 - a. Las sociedades mercantiles a las que se refiere el artículo 2.1.g de la ley 19/2013 de 9 de diciembre, en el ámbito estatal
 - b. Las fundaciones del sector público estatal a las que se refiere el artículo 2.1.h de la ley 19/2013.

- c. Las asociaciones constituidas por los organismos y entidades previstos en los apartados anteriores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 i) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Artículo 3. *Aplicación a otros sujetos obligados.*

Las disposiciones del capítulo II de este reglamento serán de aplicación, en los términos previstos en el mismo, a las entidades privadas a las que se refiere el artículo 3 de la ley 19/2013 de 9 de diciembre

Artículo 4. *Aplicación a personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas.*

1. Las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas a las que se refiere el artículo 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, deberán suministrar, al organismo o entidad de los mencionados en el artículo 2 de este reglamento al que se encuentren vinculadas la información necesaria para el cumplimiento por estos últimos de las obligaciones previstas en dicha ley y en este reglamento.

La misma obligación existirá para los adjudicatarios de los contratos del sector público incluidos en el ámbito de aplicación de este reglamento.

2. En los conciertos, contratos o instrumentos en los que se articule la relación con el organismo o entidad correspondiente, deberán concretarse las obligaciones de suministro de información que deban cumplirse así como los mecanismos de control y seguimiento.

La falta de concreción de los extremos señalados en el concierto, contrato o instrumento correspondiente, no eximirá de la obligación de suministrar la información que fuera necesaria para un correcto cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley 19/2013, de 9 de diciembre.

3. En todo caso, deberán tenerse en cuenta las siguientes premisas:
 - a. El organismo o entidad pública deberá requerir el suministro de dicha información.
 - b. La información deberá ser suministrada en el plazo de 10 días desde el requerimiento, sin perjuicio de la posible ampliación del plazo para resolver que pudiera acordarse en aplicación del

artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II

Publicidad Activa

Sección 1ª.

Disposiciones generales

Artículo 5. *Forma de publicación y principios generales.*

La información sujeta a las obligaciones de transparencia atenderá a los siguientes principios generales:

1. Los sujetos obligados publicarán por medios electrónicos la información que les afecte en sus respectivas sedes electrónicas o páginas web , o, cuando proceda, en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado (en adelante Portal de la Transparencia) en los términos previstos en la ley y en este reglamento.
2. La información deberá ser clara, utilizando un lenguaje sencillo y comprensible para los ciudadanos, procurando la utilización de medios de composición que pueda ayudar a comprender mejor el alcance de la información proporcionada, especialmente en aquellas materias o datos de mayor complejidad.
3. La publicación deberá atender a los principios generales previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 19/2013.
4. La información publicada deberá indicar la fecha en que ha sido elaborada y se actualizará, , atendiendo a sus características, las posibilidades técnicas y los medios disponibles, respetándose en todo caso la periodicidad que establece este reglamento. Se detallará el órgano o entidad que la ha generado, su periodicidad y la fecha de su última actualización.

Artículo 6. *Límites.*

Serán de aplicación al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa reguladas en las secciones 2ª, 3ª y 4ª de este capítulo, los límites al derecho de

acceso a la información pública regulados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Sección 2ª

Obligaciones de publicidad activa del sector público estatal

Artículo 7. *Obligaciones de información.*

1. Las Administraciones Públicas a las que se refiere el artículo 2.1 publicarán la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública y, como mínimo, la información prevista en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
2. Las sociedades mercantiles y las fundaciones a las que se refieren el artículo 2.3 publicarán, en el ámbito de sus competencias, cuanta información resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública y, como mínimo, la información prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, salvo la información prevista en los artículos 6.2 8.2 y 8.3 de dicha ley.

Artículo 8. *Medio de publicación.*

1. Los sujetos de la Administración General del Estado a los que se refiere el artículo 2.1, letra a, facilitarán el acceso a la información que les concierna en el Portal de la Transparencia previsto en el artículo 10 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a efectos de facilitar el acceso por parte de los ciudadanos.
2. El Portal de la Transparencia además de servir como punto de acceso a la información de los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación sometida al régimen de publicidad activa, garantizará, de acuerdo con los medios técnicos disponibles en cada momento, la homogeneización de dicha información.
3. El resto de los sujetos incluidos en el artículo 2.1 podrá publicar información en el Portal de la Transparencia de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera.

4. Si los sujetos incluidos en el artículo 2.1.d integraran su información en el Portal de la Transparencia, la misma se realizará en un lugar específico, independiente del asignado a los restantes Departamentos y organismos de la Administración General del Estado.
5. La responsabilidad sobre la información incluida en el Portal de la Transparencia será de cada uno de los sujetos obligados que suministren la información al citado Portal siempre y cuando la información incluida en el Portal de la transparencia resulte coincidente con la suministrada por dichos sujetos.

Artículo 9. Fuentes de información centralizadas.

Las fuentes de información centralizada del Portal de la Transparencia podrán ser, entre otras, las siguientes:

1. La información sobre anteproyectos de ley y proyectos de real decreto legislativo y real decreto, podrá suministrarse al Portal de la Transparencia de forma centralizada por parte de la Secretaria General Técnica Dirección General del Secretariado del Gobierno del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones territoriales, en los supuestos previstos en el artículo 10.4 letra c.
2. La información sobre los contratos de los órganos de contratación pertenecientes a la Administración General del Estado se enviará de oficio desde la Plataforma de Contratación del Sector Público al Portal de la Transparencia. El envío al Portal de la Transparencia desde la Plataforma de Contratación del Sector Público de la información sobre los contratos se realizará a petición del responsable de la entidad interesada a la Dirección General del Patrimonio del Estado.
3. La información relativa a los contratos basados en acuerdos marco de la central de contratación del Estado se habilitará a través de la plataforma de contratación centralizada.
4. La información sobre los convenios suscritos, así como la de las encomiendas de gestión y encargos a medios propios y servicios técnicos que se firmen será suministrada al Portal de la Transparencia desde las bases de datos correspondientes.
5. La información sobre subvenciones y ayudas públicas, será objeto de publicidad de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y su normativa de desarrollo, que

regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones como sistema nacional de publicidad de subvenciones.

6. La información de carácter económico, presupuestario y financiero elaborada por el centro competente se publicará utilizando para ello los contenidos de la Central de Información Económico-Financiera del Ministerio de Hacienda y Función Pública.
7. La información sobre el informe que, en virtud de los apartados 3 y 4 del artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, elabora el Ministerio de Hacienda y Función Pública sobre el grado de cumplimiento de objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de regla de gasto se obtendrá a través de la Central de Información Económico-Financiera del Ministerio de Hacienda y Función Pública.
8. La información sobre las cuentas anuales que deban rendirse así como los informes de auditoría y fiscalización por parte de los órganos de control externo que se emitan sobre las mismas, se publicará utilizando para ello el Registro de cuentas anuales del sector público, publicado en el Portal de la Administración presupuestaria, de acuerdo con el artículo 136.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como la información suministrada en los informes de fiscalización del Tribunal de Cuentas.
9. La información prevista en el artículo 8.1 letra g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se publicará, de acuerdo con la información suministrada por la Oficina de Conflictos de Intereses.
10. La información sobre los bienes inmuebles que sean propiedad de la Administración General del Estado o sobre los que aquella ostente algún derecho real será publicada, preferentemente, de acuerdo con la información contenida en la Central de Información de Bienes Inventariables del Estado.

Artículo 10. *Actualización y publicidad de la información.*

1. Con carácter general, la información se actualizará en el Portal de la Transparencia, al menos, trimestralmente, salvo que la normativa específica establezca otros plazos atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate y sin perjuicio de la posibilidad de publicar en plazos más breves toda la información que se estime conveniente por el órgano competente.

2. Se habilitará la posibilidad de acceder a la información que, habiendo sido objeto de publicidad, hubiera sido sustituida.
3. La publicación de la información relacionada con planes y programas anuales y plurianuales, cualquiera que sea su denominación, en los que se fijen objetivos concretos deberá llevarse a cabo del siguiente modo:
 - a. Los planes y programas se publicarán dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo distinto.
 - b. El grado de cumplimiento y resultados de los planes y programas así como los indicadores de medida se publicarán de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda dentro de los seis meses siguientes al de su vencimiento, una vez evaluados dichos resultados. Si existen causas que justifiquen su publicación fuera de plazo, se señalarán las mismas por parte del órgano evaluado.
4. La publicación de los anteproyectos de ley y proyectos de reales decretos legislativos y proyectos de reales decretos y de órdenes ministeriales que tengan carácter reglamentario y sus correspondientes memorias de análisis del impacto normativo, se realizará al menos en los siguientes plazos:
 - a. En todos los casos, la publicación se producirá al menos en el momento el que se inicie el trámite de audiencia o información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
 - b. En su defecto, deberán publicarse una vez hayan sido remitidos a los órganos consultivos para dictamen.
 - c. En ausencia de solicitud de dictamen y de trámite de audiencia e información pública, los anteproyectos de ley, se publicarán una vez sea aprobado el proyecto y remitido el expediente a las Cortes Generales para el inicio de su tramitación parlamentaria.
 - d. En ausencia de dictamen y de trámite de audiencia e información pública los reglamentos se publicarán una vez se otorgue la aprobación previa prevista en el art 26.5 de la Ley del Gobierno salvo cuando concurren razones graves de interés público o de urgencia que justifiquen su publicación directamente en el Boletín Oficial del Estado y que quedarán debidamente explicitadas en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

- e. En todos los casos se tendrán en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a efectos de determinar la procedencia o no de la publicación.
 - f. En todos los casos deberá figurar claramente en el Portal de la Transparencia en qué estado de tramitación se encuentra la norma, distinguiendo aquellas que se encuentran en fase de audiencia pública así como el plazo habilitado para ello.
 - g. A los efectos del cumplimiento íntegro del derecho de acceso en favor de los interesados que lo solicitaran, se considerará que forma el expediente normativo a trasladar al solicitante, las versiones publicadas del proyecto normativo de conformidad con los apartados anteriores, su Memoria del análisis de impacto normativo, los informes y dictámenes recabados sean o no preceptivos y las aportaciones recibidas en los trámites de consulta o información pública, si hubieran tenido lugar.
5. Los documentos que conforme a la legislación sectorial vigente deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, se publicarán en el momento de apertura de dicho periodo, debiendo indicarse claramente que el texto publicado se encuentra sometido a un período de información pública así como el plazo habilitado para ello.
6. La publicación de los contratos y su estadística en el Portal de la Transparencia se realizará en los siguientes plazos:
- a. Con carácter general la publicidad de la información relativa a los contratos se realizará diariamente, una vez accesible la misma a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el caso de los sujetos incluidos en el ámbito del Portal de la Transparencia.
 - b. La publicidad de la información relativa a los contratos menores, se realizará a la mayor brevedad posible y al menos con carácter trimestral. A estos efectos se considerarán contratos menores los que figuren definidos como tales en la normativa de contratos del sector público.
 - c. La información relativa a los contratos basados en acuerdos marco se publicará, al menos, trimestralmente.
 - d. Los datos estadísticos de la contratación se publicarán anualmente.

7. La publicidad de las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de los sujetos previstos en el artículo 2.1 de este Reglamento se realizará en el primer trimestre de cada año, respecto de las retribuciones percibidas en el ejercicio inmediatamente anterior.

Sección 3ª

Obligaciones de publicidad activa de las corporaciones de derecho público

Artículo 11. Obligaciones de publicidad activa.

Las corporaciones de derecho público de ámbito estatal publicarán como mínimo la siguiente información:

1. Funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como su estructura organizativa en los términos del artículo 6 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.
2. La siguiente información económica y presupuestaria:
 - a. Los contratos celebrados conforme a la normativa de contratación pública, en su condición de poder adjudicador, con indicación de los extremos señalados en el artículo 8.1 a de la ley 19/2013 de 9 de diciembre
 - b. La relación de los convenios y encomiendas de gestión o encargos suscritos en el ejercicio de las funciones públicas que le hayan sido conferidas con indicación de los extremos señalados en el artículo 8.1. b de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.
 - c. Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad.
 - d. Los presupuestos , con descripción de las principales partidas e información actualizada y comprensible de su estado de ejecución
 - e. Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.
 - f. Las retribuciones anuales y en su caso, las indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo por sus máximos responsables.
 - g. Aquella información que resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actividad pública.

3. A los efectos de las obligaciones de publicidad activa previstas tendrán la consideración de máximos responsables, los decanos y presidentes de los colegios profesionales y órganos similares de los consejos generales.

Sección 4ª

Obligaciones de publicidad activa de las entidades privadas y otros sujetos obligados

Artículo 12. Sujetos obligados.

1. Las obligaciones de publicidad activa previstas en esta sección serán de aplicación, a los sujetos previstos en el artículo 3 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.
2. A efectos de este reglamento, tendrán la consideración de entidades privadas las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica beneficiarias de ayudas o subvenciones públicas, contempladas en el artículo 11.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que no formen parte del sector público.
3. A los efectos de aplicación de las previsiones de la Ley 19/2013 a los sujetos previstos en el artículo 3 b de la misma, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Se atenderá a la regulación aplicable propia de la Administración que mayor porcentaje de la ayuda o subvención otorgue y, con carácter supletorio, a este reglamento
 - b) Se entenderá por periodo de un año, el año natural
 - c) Se considerarán la totalidad de las ayudas y subvenciones públicas percibidas con independencia de la Administración estatal, autonómica o local que las conceda
 - d) Se considerará el importe conjunto de todas las ayudas o subvenciones públicas concedidas con independencia de que el importe individual de cada una de ellas no supere los umbrales establecidos. A estos efectos se computarán también las ayudas y subvenciones recibidas como consecuencia de los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 11 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- e) El importe a considerar será el importe de la subvención concedida. Para el resto de las ayudas será el calculado en términos de subvención bruta equivalente.
- f) En el caso de subvenciones plurianuales, la obligación de publicación se aplicará durante todas las anualidades si al menos en una de ellas el importe concedido supera los umbrales establecidos.
- g) La obligación de publicación de la información comenzará en el momento en que se conceda la ayuda o subvención que determine que la suma total de ayudas recibidas hasta esa fecha supere el umbral fijado en la ley 19/2013 de 9 de diciembre.

4. Las obligaciones de publicidad activa serán de aplicación

- a. En el caso de los sujetos previstos en letra a del artículo 3 de la ley 19/2013 de 9 de diciembre, con carácter permanente
- b. En el caso de los sujetos previstos en la letra b del artículo 3 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, desde la fecha de concesión de la subvención que origine la obligación de publicidad activa
A partir de esa fecha se publicará la información correspondiente a ese año natural y permanecerá publicada durante los cuatro años naturales siguientes.

Artículo 13. *Obligaciones de publicidad activa.*

Las entidades privadas a las que se refiere esta sección publicarán como mínimo la siguiente información:

1. Funciones que desarrollan, la normativa más relevante que les sea de aplicación así como su estructura organizativa en los términos del artículo 6 de la ley 19/2013 de 9 de diciembre, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

A los efectos de la aplicación del citado artículo de la ley, se entenderá por responsables:

- a) Al Presidente ejecutivo, el consejero delegado de los consejos de administración o de los órganos superiores de gobierno o administración con funciones ejecutivas o, en su defecto, el Director General o equivalente.
- b) A Presidentes y Secretarios Generales de los partidos políticos de ámbito estatal y autonómico, y Presidente y Secretarios Generales de

asociaciones empresariales y sindicatos de ámbito estatal, autonómico y sectorial.

2. La siguiente información económica y presupuestaria:
 - a) Los contratos celebrados con una Administración Pública con indicación de su objeto, duración, importe de licitación y adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, así como las modificaciones del contrato.
 - b) La relación de los convenios y encomiendas de gestión o encargos celebrados con las Administraciones Públicas con indicación de los extremos señalados en el artículo 8.1. b de la Ley 19/2013.
 - c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas por las Administraciones Públicas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y administraciones públicas concedentes.
 - d) Información económico-presupuestaria que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos recibidos.

Artículo 14. Medios de publicación.

1. El cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior podrá realizarse, en su caso, utilizando los medios electrónicos de la organización, asociación o agrupación a la que pudieran pertenecer.
2. En el supuesto de que estos sujetos tengan la consideración de pequeñas y medianas empresas, de acuerdo con lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, se entenderá cumplida su obligación de publicar información a la que se refieren las letras a) a c) del artículo 8.1 de la Ley de 19/2013, de 9 de diciembre, cuando ésta se encuentre recogida en el Portal de la Transparencia.

A estos efectos, aquellas PYMES que dispongan de páginas web corporativas, indicarán de manera precisa que dicha información se encuentra publicada en el Portal de la Transparencia, cuya dirección electrónica señalarán expresamente.

3. Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa podrá realizarse utilizando los medios electrónicos

puestos a sus disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de ayudas o subvenciones públicas percibidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.4 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.

CAPÍTULO III

Derecho de acceso a la información pública

Sección 1ª

Iniciación del procedimiento

Artículo 15. *Objeto de la solicitud de acceso a la información pública.*

1. Podrá ser objeto de una solicitud de acceso aquella información que cumpla lo previsto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. A estos efectos, se considera que una información ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones de un órgano o entidad cuando sea consecuencia del desarrollo de las competencias que tiene atribuidas.
2. El derecho de acceso a la información pública se entenderá sin perjuicio de otros derechos como el derecho de petición o de otros mecanismos de información como los servicios de atención al ciudadano, sistemas de quejas y sugerencias, consultas o peticiones de información general sobre el funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 16. *Presentación de la solicitud.*

1. La solicitud de información se podrá presentar:
 - a. A través de la sede electrónica del Portal de la Transparencia o, en el caso de los sujetos no incluidos en su ámbito de aplicación, a través de su sede electrónica, página web o registro específico
 - b. En cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
2. La solicitud especificará:
 - a. La identidad del solicitante.
 - b. La información que se solicita.

- c. El órgano administrativo o entidad a la que se dirige, si se conoce.
 - d. Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
 - e. En su caso, la modalidad preferida para la recepción de la información así como su formato.
3. Cuando la solicitud se dirija a un órgano o entidad que no posea la información y se conozca al competente, se acordará su remisión al mismo en el plazo de 10 días desde la recepción de la solicitud, comunicándose al interesado a través de las unidades de información de transparencia o, en otro caso, del responsable de la unidad establecida en las entidades no incluidas en el ámbito de aplicación del Portal de la Transparencia.

Este plazo de 10 días podrá ampliarse en el caso de no conocerse el órgano o entidad competente, debiendo quedar este extremo debidamente justificado en la resolución, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

4. Cuando la información obre en poder del órgano al que se ha dirigido la solicitud pero no haya sido elaborada en su integridad o parte principal por el mismo, el órgano o entidad al que se haya dirigido la solicitud informará a la persona solicitante de esta circunstancia y se dará traslado, en el plazo de diez días, a quienes hayan elaborado o generado la información para que decidan sobre el acceso

Artículo 17. *Subsanación y aclaraciones.*

1. Cuando la solicitud no cumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior, o no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que subsane las deficiencias o concrete y aclare la información solicitada en un plazo 10 días, con indicación de la suspensión del plazo para dictar resolución, especificando que en caso de no responder se le tendrá por desistido, sin perjuicio del derecho a presentar una nueva solicitud con arreglo a los requisitos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en este reglamento.

2. Cuando la dificultad de las aclaraciones lo requieran, podrá ampliarse en 10 días el plazo previsto en el apartado 1 de este artículo.
3. El requerimiento al interesado para la subsanación o aclaración se realizará en el plazo de diez días desde la recepción de la solicitud en el órgano al que se dirige o desde el momento en que se detecten los aspectos a aclarar o concretar.
4. El órgano competente realizará cuantas gestiones sean precisas para ayudar y orientar al interesado en la subsanación y aclaración, contactando con él por los medios que fueran precisos y que estuviesen a su disposición.

Sección 2ª causas de inadmisión

Artículo 18. *Causas de inadmisión.*

La solicitud de acceso a la información será inadmitida mediante resolución motivada cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La resolución dictada en aplicación de una causa de inadmisión pondrá fin al procedimiento.

Artículo 19. *Información en curso de elaboración o de publicación general.*

1. Se inadmitirán a trámite las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general
2. Cuando se inadmita una solicitud por referirse a información en curso de elaboración, se informará al solicitante el plazo previsto de terminación y modo de publicación de la información o lugar en el que estará disponible.
3. Cuando se inadmita una solicitud por referirse a información que vaya a ser objeto de publicación de carácter general deberá indicarse al solicitante el plazo previsto para la publicación y el medio por el que podrá acceder a la información solicitada.

Artículo 20. *Información de carácter auxiliar o de apoyo.*

Se inadmitirán a trámite las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o

entidades administrativas, cuando concorra, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.
- b) Tenga el carácter de texto preliminar o borrador y aún no revista la consideración de final.
- c) Se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud
- d) Se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.

2- Los informes, tanto preceptivos como facultativos, que hayan sido incorporados como motivación de una decisión final no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo.

Artículo 21. *Solicitudes que requieran una acción previa de reelaboración.*

1. Se inadmitirán a trámite las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada
2. Se entenderá que el órgano o entidad ha de realizar una actividad previa de reelaboración cuando se dé entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Cuando tenga que agrupar, ordenar, recopilar o sistematizar información procedente de fuentes diferentes y dispersas en el ámbito funcional de ese órgano que singularmente sí se configuren como un cuerpo de información ordenado accesible individualmente.
 - b. Cuando haya que tratar una sola fuente de información de múltiples maneras para poder obtener la información solicitada, cuando dicha fuente no estuviera preparada para extraer la información con parámetros predefinidos adecuados.
 - c. Cuando carezca de los medios precisos para extraer y explotar esa información.

En su caso, deberán motivarse debidamente en la resolución de inadmisión las razones técnicas, organizativas, funcionales o presupuestarias por las que no sea posible suministrar la información solicitada.

Artículo 22. *Solicitudes en las que se desconozca el órgano competente.*

En el caso de que no resulte posible identificar al órgano o entidad competente, se dictará resolución de inadmisión de la solicitud de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, debiéndose indicar el órgano o entidad que a su juicio es competente para conocer de la solicitud.

Artículo 23. *Solicitudes manifiestamente repetitivas.*

1. Se inadmitirán a trámite las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas
2. Se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando, de forma patente, clara y evidente, entre otros supuestos:
 - 1º Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada o, en su caso, inadmitida mediante resolución firme por la aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la Ley 19/2013 o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18 de la Ley 19/2013.
 - 2º Coincida con otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación de los datos inicialmente ofrecidos.
 - 3º El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano o entidad competente.
 - 4º Coincida con otra u otras dirigidas por el mismo o mismos solicitantes al mismo órgano o entidad en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación dentro del plazo establecido.
 - 5º Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.
3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas complementarias:
 - a. Cuando se trate de peticiones cuyo texto sea coincidente, habrá de tenerse en cuenta que, en ningún caso, la concurrencia de varios demandantes solicitando una misma información ha de considerarse

reiterativa por la simple coincidencia del texto, que puede deberse a la aprobación de modelos, formularios o plantillas facilitadoras del ejercicio de derecho de acceso individual respecto a cuestiones que puedan afectar a una o varias personas o bien colectivos. En estos casos, es obligatorio considerar a cada petionario individualmente.

- b. Si la petición es colectiva y entre los que la suscriben hubiera uno o varios peticionarios que ya hubieran presentado anteriormente una solicitud susceptible de ser considerada reiterativa de acuerdo con los supuestos arriba mencionados, solamente se aplicará la causa de inadmisión a dicha o dichas personas, continuando la tramitación respecto al resto.

Artículo 24. *Solicitudes abusivas no justificadas con la finalidad de la Ley.*

1. Se inadmitirán a trámite las solicitudes que tengan carácter abusivo no justificado con la finalidad de la ley.

2. Se entiende que una solicitud es abusiva cuando, entre otros supuestos:

- 1º. Pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil.
- 2º. Requiriera, en caso de ser atendida, un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva .
- 3º. Suponga un riesgo para los derechos de terceros.
- 4º. Sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

3. Se entiende que una solicitud no está justificada con la finalidad de la Ley cuando, entre otros supuestos:

- 1º. No tenga como resultado someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y objetiva .
- 2º. Cuando tenga como resultado obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición de la misma establecida en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

- 3º. Cuando tenga como resultado o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.

Sección 3ª **Tramitación y resolución**

Artículo 25. Alegaciones de terceros.

1. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros que estén debidamente identificados, se les notificará y concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.
2. El plazo para dictar y notificar la resolución quedará suspendido hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo establecido para realizarlas, informándose de tal circunstancia al solicitante.
3. En caso de no realizar alegaciones, en el plazo correspondiente, el órgano o entidad al que se dirija la solicitud dictará resolución concediendo el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público o privado en la divulgación de la información, y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Esta ponderación se realizará tomando especialmente en consideración los criterios establecidos en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y no será necesaria cuando el acceso a la información se efectúe previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Artículo 26. Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información.

1. Sólo se denegará el acceso a la información pública afectada por alguno de los límites enumerados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, mediante resolución motivada y proporcionada atendiendo a la circunstancia del caso concreto, en la que quede acreditado el perjuicio concreto o racionalmente previsible, definido y evaluable para el interés protegido por el límite y no exista un interés público o privado superior que justifique el acceso.
2. Si del resultado de dicha ponderación procediera la denegación del acceso, se analizará la posibilidad de conceder el acceso parcial previa

omisión de la información afectada por el límite de que se trate, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. Cuando se conceda el acceso parcial deberá garantizarse la reserva de la información afectada por las limitaciones y la advertencia y constancia de esa reserva.

3. Las limitaciones al derecho de acceso a la información pública sólo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique.
4. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

Artículo 27. *Protección de datos de carácter personal.*

En el caso en que la resolución denegatoria del acceso solicitado se fundamente en la protección de datos de carácter personal, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, deberá evitarse indicar en la misma aquellos datos o circunstancias que pudieran implicar el conocimiento indirecto de los datos personales cuya protección motive la denegación del acceso.

Artículo 28. *Resolución.*

1. La resolución de la solicitud de acceso deberá ser notificada al solicitante por el medio elegido y, en su caso, a los terceros afectados que hayan participado en el trámite de alegaciones y así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde que la solicitud haya sido recibida por el órgano o entidad competente para resolver.
2. El plazo para dictar resolución podrá ampliarse por otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información que se solicita lo requieran. Tal ampliación deberá motivarse debidamente y se notificará previamente al solicitante y a los terceros a los que se refiere el apartado 1 de este artículo.
3. En el ámbito de la Administración General del Estado la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información pública corresponde:
 - a) A los órganos superiores jerárquicos, con rango mínimo de Dirección General o, en su defecto, Subdirección General, de los servicios o unidades que disponen de la información, de acuerdo con lo

establecido por las normas reguladoras de la organización administrativa.

- b) A aquel que tenga específicamente asignada la competencia para conocer de las solicitudes de acceso a la información, sin perjuicio de la responsabilidad del órgano o entidad que la posea por el contenido de ésta.
- 4. En el caso de que se trate de un organismo público la competencia para resolver corresponderá al máximo órgano de dirección unipersonal del organismo.
- 5. El resto de sujetos incluidos en el artículo 2 de este reglamento deberán identificar, de acuerdo a su organización interna, el órgano o entidad competente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública.
- 6. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

Artículo 29. *Formalización del acceso a la información.*

- 1. La información que, en su caso, se conceda, se pondrá a disposición del solicitante garantizando su integridad, autenticidad y fiabilidad.
- 2. La puesta a disposición de la información solicitada se realizará simultáneamente a la notificación de la resolución estimatoria o, en el caso de que no sea posible, en el plazo máximo de diez días, salvo cuando haya existido oposición de tercero, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- 3. La puesta a disposición de la información se realizará preferentemente por vía electrónica salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio en su solicitud o la información no esté disponible en ese formato y no sea posible su trasposición al mismo, debiendo motivarse estos últimos extremos en la resolución.
- 4. La formalización del acceso será gratuita. No obstante, la expedición de copias o la trasposición a un formato distinto al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones, de acuerdo con la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. El solicitante será informado de esta circunstancia con carácter previo a la realización de las copias o el

cambio de formato, pudiendo confirmarse con el mismo si acepta su suministro en un soporte distinto.

5. Los sujetos de la Administración General del Estado a los que se refiere el artículo 2.1, letra a, formalizarán el acceso a través de la sede electrónica del Portal de la Transparencia y, además, por la vía indicada de manera expresa e inequívoca, por el solicitante.
6. El resto de los sujetos del artículo 2 que formalicen el acceso a través de la sede electrónica del Portal de la Transparencia, lo harán en los términos previstos en la disposición adicional primera.
7. Si la información que se solicita ya ha sido objeto de publicación se podrá resolver comunicando al solicitante el lugar en el que se encuentra disponible y como se puede acceder a ella de forma precisa e inequívoca -Dicha resolución pondrá fin al procedimiento.

Sección 4ª **Publicidad de las resoluciones**

Artículo 30. Publicidad de las resoluciones denegatorias.

1. Las resoluciones que, por aplicación de los artículos 14 y 16 de la ley 19/2013, denieguen el acceso total o parcial a la información solicitada serán publicadas en la página web institucional del órgano o entidad que la dicte, previa disociación de los datos de carácter personal.
2. Cuando el órgano emisor de la resolución deba publicar su información en el Portal de la Transparencia, las resoluciones a las que se refiere este artículo deberán ser objeto de publicación en dicho Portal previa disociación de los datos de carácter personal.

Artículo 31. Publicidad de la información solicitada con más frecuencia.

1. En el primer semestre de cada año, se publicará en el Portal de la Transparencia, debidamente sistematizada y actualizada de forma permanente, aquella información solicitada con mayor frecuencia que haya sido concedida en el ejercicio del derecho de acceso y cuyo conocimiento resulte relevante para que los ciudadanos conozcan cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

2. Esta publicación se realizará previa ponderación razonada de los derechos en presencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Sección 5ª **Régimen de impugnaciones**

Artículo 32. Régimen de impugnaciones.

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso emanada de los sujetos enumerados en el artículo 2 de este Reglamento podrá interponerse, en los términos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.
2. El plazo para la interposición de la reclamación será de un mes si la resolución contra la que se presenta es expresa.
3. Si la resolución no fuera expresa, la reclamación podrá presentarse en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.
4. La mencionada reclamación sustituirá a los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 112.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Artículo 33. Tramitación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

1. Cuando la denegación del acceso a la información se hubiera fundamentado en la protección de derechos o intereses de terceros, se otorgará, con carácter previo a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas.
2. La tramitación de la reclamación, cuando la resolución contra la que se presenta se fundamente en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, evitará hacer públicos los datos o circunstancias que pudieran implicar el conocimiento indirecto de los datos personales cuya protección haya motivado la denegación del acceso.

3. Si la reclamación se presenta por un tercero que haya efectuado alegaciones durante la tramitación de la solicitud de acceso, el acceso a la información no puede tener lugar hasta que haya finalizado el procedimiento de la reclamación, y hasta transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que el mismo se haya formalizado o haya sido estimado.
4. El traslado de la reclamación al solicitante del acceso, cuando la reclamación se fundamente en el artículo 15 de la ley 19/2013, se llevará a cabo previa disociación de los datos personales de quien hubiera formulado la reclamación.
5. El plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses, transcurrido el cual la reclamación se entenderá desestimada.
6. La resolución de la reclamación tendrá carácter ejecutivo y contra la misma solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 34. *Publicidad de las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

1. Las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y una vez notificadas a los interesados.
2. La publicación mencionada en el apartado anterior se hará por medios electrónicos, de forma ordenada y actualizada en la web institucional del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y dando acceso a través del Portal de la Transparencia previsto en el artículo 10 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
3. En el caso en el que la resolución objeto de publicación hubiera sido objeto de recurso contencioso administrativo dando lugar a que la Sentencia anule o afecte en todo o en parte al contenido o alcance de la resolución, deberá procederse a publicar la referida Sentencia junto con la resolución afectada.

CAPÍTULO IV

Unidades de Información de Transparencia

Artículo 35. *Unidades de información de transparencia.*

1. Los departamentos ministeriales deberán identificar las unidades de información de transparencia a las que se refiere el artículo 21 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuyas funciones serán las siguientes:
 - a) Recabar y difundir la información a la que se refiere el capítulo II del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre salvo la que sea objeto de publicación centralizada de acuerdo a lo establecido en el Título II de este reglamento.
 - b) Recibir las solicitudes de acceso a la información a efectos de su tramitación por el órgano o entidad competente.
 - c) Podrán resolver las solicitudes de información cuando:
 - 1º. Se refieran a información que no obre en poder del órgano o entidad al que aquellas se dirigen, cuando se desconozca el competente.
 - 2º. Se refieran a información ya publicada.
 - 3º. Se refieran a materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.
 - 4º. Se refieran a solicitudes de acceso por parte de quienes tengan la condición de interesado en un procedimiento administrativo en curso.
 - d) Instar al órgano o entidad competente para cumplir con los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en la resolución que se haya dictado.
 - e) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.
 - f) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.
 - g) Asegurar la disponibilidad en la respectiva página web, sede electrónica o Portal de la Transparencia según corresponda de la información cuyo acceso se solicita con más frecuencia.
 - h) Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano.

- i) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar un correcto cumplimiento de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Artículo 36. *Unidades de información de transparencia departamentales.*

1. Las unidades de información de transparencia departamentales serán competentes en el ámbito de cada departamento ministerial, en relación con los sujetos de la Administración General del Estado a los que se refiere el artículo 2.1 letra a) y disposición adicional primera de este reglamento.
2. Las unidades de información de transparencia departamentales ejercerán una labor de coordinación de la información que sea objeto de publicidad activa y de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública.

Artículo 37. *Unidades de información de transparencia singulares.*

1. Podrán crearse unidades de información de transparencia singulares en el ámbito de órganos, organismos o entidades con rango mínimo de dirección general cuando así lo exija su nivel de competencia, grado de independencia y volumen de solicitudes de información que reciban, previa autorización de las unidades de información de transparencia departamentales de la unidad de información de transparencia central
2. Las unidades de información de transparencia singulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas a las unidades de información de transparencia departamentales.
3. Las unidades de información de transparencia singulares se coordinarán con las unidades de información de transparencia departamentales en materia de transparencia y acceso a información pública para asegurar un conocimiento periódico de sus actuaciones.

Artículo 38. *Unidad de información de transparencia central.*

En la Administración General del Estado, la Unidad de información de transparencia central ejercerá, conforme a lo que se determine en los correspondientes reales decretos de estructura orgánica, las siguientes funciones:

- a) El apoyo y soportes en la coordinación de las unidades de información de transparencia, tanto departamentales como singulares.

- b) El diseño del Portal de la Transparencia y la gestión y coordinación de sus contenidos.
- c) La elaboración de guías que faciliten el desarrollo homogéneo de sus funciones por las distintas unidades de información de transparencia.

Artículo 39. Mapas de contenidos.

1. A los efectos de la función descrita en el artículo 21.2.g de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 35.1 h de este reglamento se entiende por mapa de contenidos la herramienta que permite identificar y facilitar el conocimiento de los contenidos y documentos que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones por parte de la Administración General del Estado, con independencia del sistema de gestión documental que las genere, su soporte, localización y nivel de acceso.
2. Para la elaboración y actualización de los mapas de contenidos, las Unidades de Información de Transparencia de la Administración General del Estado colaborarán con los archivos generales o centrales de los Ministerios y de los organismos públicos dependientes de los mismos definidos en el artículo 10 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, entre cuyas funciones se encuentran las de llevar a cabo el proceso de identificación de series y elaborar el cuadro de clasificación de la información pública.
3. Los mapas de contenidos se publicarán en el Portal de la Transparencia del Gobierno de España e incluirán, en su caso, los correspondientes códigos del sistema de información administrativa al que hace referencia el artículo 9 del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, y el régimen administrativo de la reutilización de la información pública regulado por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Disposición adicional primera. Inclusión en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado de información de otros sujetos obligados del sector público.

1. Los sujetos del artículo 2.1 y 2.3 que vayan a publicar información en el Portal de la Transparencia o formalizar el acceso a la información

pública a través del mismo, deberán contar con la autorización previa de la unidad de información de transparencia departamental y de la unidad de información de transparencia central, siempre que la solicitud de adhesión se justifique en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2. Lo previsto en el apartado primero, acerca de la obtención de dicha autorización previa, no será de aplicación en el caso de aquellos sujetos que ya tuviesen publicada su información en el citado Portal o estuviesen formalizando su acceso a través del mismo en la fecha de entrada en vigor del presente reglamento. Dichos sujetos podrán seguir cumpliendo con sus obligaciones de publicidad o formalizando el acceso a la información pública a través del Portal de la Transparencia.

Disposición adicional segunda. *Informe sobre el grado de cumplimiento de planes y programas.*

1. La evaluación del grado de cumplimiento y resultados de los planes de objetivos se plasmará en un informe que reflejará, junto con la metodología aplicada y el resultado global alcanzado, los principales incumplimientos observados y las medidas adoptadas para prevenirlos durante su vigencia, junto con las conclusiones y, en su caso, recomendaciones que procedan.

2. La evaluación se llevará a cabo por los órganos que tengan atribuidas las funciones de inspección de los servicios del órgano u organismo de que se trate, y solo en defecto de aquellos, por otro órgano administrativo de inspección o control interno, y en defecto de los anteriores, por una entidad externa de probada cualificación para ello, supervisada por dichas inspecciones de los servicios.

Disposición adicional tercera. *Unidad de información de transparencia central.*

La Dirección General de Gobernanza Pública asume las funciones de Unidad de información de transparencia central, en los términos previstos en el Real Decreto 769/2017, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Disposición transitoria primera. *Entidades de derecho público existentes a la entrada en vigor de la ley 40/2015.*

1. Se entenderán incluidas en el artículo 2.1 letra d, las entidades estatales de Derecho Público que, con independencia funcional o una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado

sector o actividad, constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. Se entenderán incluidas en el artículo 2.1 letra e), las agencias estatales constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre mientras no se proceda a su adaptación de conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la citada Ley.

Disposición transitoria segunda. *Publicación de información solicitada con mayor frecuencia.*

En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de este reglamento se publicará la información prevista en el artículo 31, correspondiente a los años 2014 a 2017.